



23

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al C. [REDACTED]; conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día dos de abril de dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN. [REDACTED], la cual fue dirigida al Encargado, ocupante, posesionario y/o responsable de las obras y/o actividades realizadas en el lote de terreno ubicada en el ejido tierra y libertad, playas el gancho murillo, georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] longitud oeste, municipio de Sacamelo, Chiapas, [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar:

1. Si existen obras o actividades que requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad.

2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras o actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre, de acuerdo a lo establecido por los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describirlas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V, 5 incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de	Clasificación
26/06/2019	Administrativa
Unidad	Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas
RESERVADA	Período de Reserva
Fundamento Legal	Ampliación del Período de Reserva
Reserva	Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad	Rúbrica y cargo del Servidor público
Fecha de desclasificación	Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez

Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **doce de abril de dos mil diecinueve**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental **PFPA/IA/[REDACTED]**, en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día **treinta de abril de dos mil diecinueve**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **[REDACTED]**, el cual fue notificado personalmente el día trece de mayo de dos mil diecinueve.

CUARTO. El día diez de junio de dos mil diecinueve, se emitió el **Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED]**, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día once de junio de dos mil diecinueve.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

RESULTANDOS:

I. Que el suscrito Ingeniero **Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas** es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México,

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Expediente: 26/01/2019
Unidad Administrativa: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas
PREFEPA
Fondo de Reserva
Fundamento Legal
Ampliación del Plazo de Ejecución
Información
Recibido en el Departamento de Asesoría Jurídica
Ejecución de las acciones de carácter público y como de interés público
Luz María
Vázquez Juárez

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."**⁽¹⁾

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."**



De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete este Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos R) fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

"Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio

(1) Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PEPA/14.3/2C.27.5/00033-19**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:	28/06/2019
Unidad Administrativa:	Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas
RESERVADA	
Periodo de Reserva:	
Fundamento Legal:	
Ampliación del Periodo de Reserva:	
Confidencial:	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y cargo del Servidor público:	Lic. Juana Sista Velázquez Jimenez

ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades**, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- **Obras y actividades** en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales**;"

"Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y"

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en **ZONA FEDERAL**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

"...a) Una palapa construida de Horcones de madera, con techo de palma y piso de arena de 7.00 m x 12.40 m ocupando un área de 86.8 m2, para Casa Habitación; b) palapa de Horcones de madera (con techo de palma y piso de arena de 4.20 m x 16.60 m ocupando un área 69.72 utilizada como Área de Descanso; área total construida 156.52 m2 el resto del terreno ocupado se rellenó de tierra..."

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: [REDACTED]

25
Fecha de Clasificación
26/06/2019
Unidad Administrativa
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas
RESERVADA
Régimen de Reserva
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de
Reserva
Confidencial
Rubrica del Titular de la Unidad
Fecha de documentarlo
Pública y cargo de Servidor
público Lic. Juan Carlos
W. Arzquez Jimenez

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **OBRAS CIVILES**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

"...procedimos a recorrer la perimetral del área o sitio inspeccionado, en el lote de terreno ubicada en el ejido tierra y libertad, playas el gancho murillo, georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] latitud norte [REDACTED] [REDACTED] Señalando los vértices de dicho terreno el visitado de manera voluntaria y fehacientemente, con el apoyo de un Geoposicionador Satelital (GPSmap 76), marca garmin, ingresando el datum WGS 84, se tomó las lecturas de los vértices del terreno visitado, conforme a las manecillas del reloj, arrojando las coordenadas geográficas, altura sobre el nivel del mar, y margen de error, obteniendo las lecturas siguientes:

Vértice No.	COORDENADAS GEOGRAFICAS		Altura sobre el nivel el mar	Margen de error o precisión
	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE		
C1	[REDACTED]	[REDACTED] 39"	2	5
C2	[REDACTED]	[REDACTED]	2	5
C3	[REDACTED]	[REDACTED]	2	5
C4	[REDACTED]	[REDACTED]	2	5

Con las coordenadas tomadas físicamente y señaladas de manera voluntaria por parte de la persona que atiende la presente diligencia, se procedió a ingresarlas al Programa Digital Google Earth, mismo que se encuentra almacenado en la computadora portátil marca Lenovo ThinkPad con número de folio 1933. Y derivado del ingreso de las coordenadas, el programa de manera automática generó las poligonales del área inspeccionada, como se observa en la siguiente imagen satelital, de la ocupación de los terrenos ganados al mar colindante con la zona federal del océano pacífico que se anexan a la presente acta como medio de referencia para la ubicación del lote del terreno ocupado por parte del C. [REDACTED]

Imagen en Google Earth del sitio visitado Superficie 660 m2 de terrenos ganados al mar, construidos 156.52 m2."

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que todas las obras se encuentran en la Zona Federal. De ahí entonces que podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron obras y

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación	26/04/2019
Unidad Administrativa	Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas
Estado de Reserva	RESERVADA
Período de Reserva	
Fundamento Legal	
Ampliación del Período de Reserva	
Confidencial	
Rubrica del Titular de la Unidad	
Fecha de desclasificación	
Rubrica y cargo del Servidor público	Lic. Juana Sista Velazquez Jimenez

actividades en zona federal, el [REDACTED] en el acta de inspección manifestó de forma expresa lo siguiente:

"...En uso de la palabra el [REDACTED], manifestó lo siguiente:

Ocupo el espacio desde 2015".

Firma del Visitado [REDACTED]

De lo anterior, podemos advertir la existencia de una confesión de los hechos, de forma expresa, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

"CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas."

En consecuencia, se determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por el [REDACTED], en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que el sujeto a procedimiento debió haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado obras en zona federal (zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar). En razón de lo anterior, el [REDACTED], es administrativamente responsable de haber contravenido los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, el artículo 10 de

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**

Inspeccionado

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:	28/Junio/2019
Unidad Administrativa:	Administrativa
Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas:	Chiapas
RESERVADA	
Periodo de Reserva:	
Fundamento Legal:	
Ampliación del Periodo de Reserva:	
Confidencial:	
Rubrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de desclasificación:	
Rubrica y cargo del Servidor publico:	Lic. Juana Sista Vazquez Jimenez

ubicada en el ejido tierra y libertad, playas el gancho murillo, georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental..."

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente de la modificación de la morfología natural del ecosistema, lo que repercute en la afectación de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**, es menester precisar que [REDACTED], reconoce de forma expresa que ella fue quien realizó las obras en zona. Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **el responsable directo del daño ambiental** encontrado en el Acta de Inspección **PFPA/IA/088/0090/2019, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, es el C. [REDACTED]** Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.



V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número 0052/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en donde se le impuso al [REDACTED] lo siguiente:

- 1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar la existencia de la modificación de la morfología natural del ecosistema, lo que repercute en la afectación de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, derivado de la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) consistentes en: a) Una palapa construida

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de: [REDACTED]

Fecha de Clasificación	28/06/2019
Unidad	Administrativa
Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas	
RESERVADA	
Periodo de Reserva	
Fundamento Legal	
Ampliación del Periodo de Reserva	
Confidencial	
Rúbrica del Titular de la Unidad	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del servidor público	Lic. Juana Silvia Velazquez Jimenez

de Horcones de madera, con techo de palma y piso de arena de 7.00 m x 12.40 m ocupando un área de 86.8 m2, para Casa Habitación; b) palapa de Horcones de madera (con techo de palma y piso de arena de 4.20 m x 16.60 m ocupando un área 69.72 utilizada como Área de Descanso; área total construida 156.52 m2 el resto del terreno ocupado se rellenó de tierra; que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y que se localizan en el lote

de terreno ubicada en el ejido tierra y libertad, playas el gancho murillo, georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED]

Es importante precisar que los cordones dunares y las flechas de arena son los elementos que regulan la hidrodinámica de los estuarios, marismas y lagunas litorales, y a los que éstos deben su existencia, su interés ambiental y su biodiversidad, de las más productivas de los ecosistemas existentes.

Este papel de las dunas y cordones litorales adquiere más importancia, más peso específico, ante los desafíos que ahora nos plantea los efectos del cambio climático, pues por un lado nos enfrenta a una subida del nivel medio del mar, y por otro, a una mayor frecuencia de los temporales más fuertes.

Todos sabemos que las playas son más estrechas tras los temporales, y más anchas cuando han estado expuestas un cierto tiempo a un oleaje más suave, y eso quiere decir, que en el primer caso, la mayor parte de la arena de la playa está bajo el agua, y en el segundo, emergida, ofreciendo superficie en seco para los bañistas y usuarios de la playa.

Para asegurar la existencia de esa zona seca de la playa, que es la que utiliza directamente la ciudadanía que las frecuenta, la que constituye la "materia prima" de la industria turística, y uno de los espacios más productivos en las ciudades y urbanizaciones turísticas de la costa, es esencial disponer de las reservas de arena que las dunas representan.

Entre los servicios que los sistemas dunares costeros prestan a la sociedad destaca, en primer lugar, la defensa frente a episodios catastróficos de invasión del agua de mar sobre intereses humanos, debido a huracanes, tormentas y maremotos, siendo de gran importancia también su capacidad de almacenar y depurar aguas contaminadas y el servir de almacén de arenas para la regeneración natural de playas y bajos arenosos productivos.

Entre los servicios de tipo cultural no son desdeñables su valor estético, espiritual y sobre todo, el valor recreativo relacionado con el descanso de millones de personas anualmente. Las dunas costeras suponen un capital natural muy valioso que debe ser conservado. La desaparición y alteración progresiva de las dunas costeras implica

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: [REDACTED]

20
Fecha de Expediente: 28/01/2019
Unidad: Administrativa
Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas
RESERVADA
Período de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Ampliación del Período de Reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Órgano del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Puesto de designación: [REDACTED]
Función y cargo de Titular: [REDACTED]
público: [REDACTED]
Veázquez Jiménez: [REDACTED]

una pérdida de estos bienes y servicios, que sólo pueden ser recuperados, al menos en parte, mediante costosos programas de restauración.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la infractora, se establece que, al haberse requerido al **C. Carlos Sols Guzman**, que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Sin embargo, no lo hizo. Ahora bien, dentro del Acta de Inspección los inspectores federales hicieron constar que el [REDACTED] **Sols Guzman**, está en Unión Libre, que tiene el carácter de ocupante del terreno, que tiene como actividad la de pescador, según sus manifestaciones realizadas ante los Inspectores Federales actuantes. Todo lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, si se encontró el expediente administrativos contra el **C. Carlos Sols Guzman**, sin embargo, no se encontró expediente administrativo alguno.

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED], **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] **Sols Guzman**, se desprende que actuó de forma **NEGLIGENTE**, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue publicada a nivel nacional la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regula precisamente la realización de obras y actividades en Zona Federal. Del mismo modo, es de su conocimiento que el 30 de mayo del año dos mil, se publicó también en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual en lo específico prevé el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de las obras y actividades en Zona Federal. En suma, es de vital importancia, señalar, que el C. [REDACTED] desde el momento en que ocupó un terreno del cual no contaba con documentación (concesión) para poseerlo, sabía que su actuar, podría traer consecuencias legales, al estar poseyendo algo, que no es de su propiedad, máxime que se trata de una zona que es conocido por todos, su posesión legal se encuentra

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**

Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:	28/06/2019
Unidad Administrativa:	Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas
RESERVADA	
Periodo de Reserva:	
Fundamento Legal:	
Ampliación del Periodo de Reserva:	
Confidencial:	<input checked="" type="checkbox"/>
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y cargo del Servidor público:	Lic. Juana Sixta Volquez Jimenez

restringida, a permisos y autorizaciones por parte de las autoridades. Así entonces, podemos observar que el [REDACTED], actuó de una forma negligente, al realizar obras y actividades, en una zona o lugar que no es de su propiedad, y sin contar con las autorizaciones de la autoridad ambiental.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$12,896.53
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). \$34,681.14
 - b). \$69,363.90
 - c). \$104,046.68
- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). \$45,385.31
 - b). \$90,768.97
 - c). \$136,152.63"

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**
Inspeccionado: **C. Carlos Solís Guzman**
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: **[REDACTED]**

29
Fecha de Expedición: 28/11/2019
Unidad: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas
Período de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
Confidencial: [REDACTED]
Fecha de desclasificación pública y cargo de Servidor público: Lic. Juana Lissette Velazquez Jimenez

VIII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED], en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) consistentes en: a) Una palapa construida de Horcones de madera, con techo de palma y piso de arena de 7.00 m x 12.40 m ocupando un área de 86.8 m², para Casa Habitación; b) palapa de Horcones de madera (con techo de palma y piso de arena de 4.20 m x 16.60 m ocupando un área 69.72 utilizada como Área de Descanso; área total construida 156.52 m² el resto del terreno ocupado se rellenó de tierra; que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas (C1) 14° 33' 45.75" de latitud norte y 92° 15' 34.39", (C2) 14° 33' 46.4" de latitud norte y 92° 15' 33.6" de longitud oeste; (C3) 14° 33' 45.8" de latitud norte y 92° 15' 32.8" de longitud oeste; y (C4) 14° 33' 44.5" de latitud norte y 92° 15' 34.1" de longitud oeste; y que se localizan en el lote de terreno ubicada en el ejido tierra y libertad, playas el gancho murillo, georreferenciado por la coordenada geográfica 14° 33' 45.75" latitud norte y 92° 15' 34.39" longitud oeste, municipio de Suchiate, Chiapas, México; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **1000 (Un mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **84.49 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**

Inspeccionado

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo

Fecha de Clasificación	28/11/2019
Unidad Administrativa	Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas
RESERVADA	
Período de Reserva	
Fundamento Legal	
Ampliación del Período de Reserva	
Confidencial	
Rúbrica del titular de la Unidad	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor público	Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽²⁾.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

⁽²⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha	de	Clasificación
26/ Junio/2019		
Unidad	Administrativa	
Delegación de la PROFEPA, en		
Estado	de	Chiapas
RESERVADA		
Periodo de Reserva		
Fundamento Legal		
Ampliación del periodo de		
Reserva		
Confidencial		
Rúbrica del Jefe de la Unidad		
Fecha de desclasificación		
Rúbrica en cargo de		
publicar		
Verificación Jurídica		

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽³⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

⁽³⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa
* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:	28 Junio 2019
Unidad Administrativa:	Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas
Período de Reserva:	RESERVADA
Fundamento Legal:	
Ampliación del Período de Reserva:	
Confidencial:	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y cargo del Servidor público:	Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

- Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (4)

- b) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) consistentes en: a) Una palapa construida de Horcones de madera, con techo de palma y piso de arena de 7.00 m x 12.40 m ocupando un área de 86.8 m2, para Casa Habitación; b) palapa de Horcones de madera (con techo de palma y piso de arena de 4.20 m x 16.60 m ocupando un área 69.72 utilizada como Área de Descanso; área total construida 156.52 m2 el resto del terreno ocupado se rellenó de tierra; que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que se localizan en el lote de terreno ubicada en el ejido tierra y libertad, playas el gancho murillo, georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] longitud oeste, municipio de Suchiate, Chiapas, México.

La temporalidad de dicha Clausura correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que **la sanción impuesta subsistirá** hasta en tanto el [REDACTED], presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el **Considerando IX** de la presente Resolución

(4) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95, Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: [REDACTED]

31
Fecha: [REDACTED]
Medio de Notificación: [REDACTED]
Delegación de la PROFEPA: [REDACTED]
Estado de Chiapas: [REDACTED]
INSTRUMENTO: [REDACTED]
Pedido de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Ampliación del Periodo de Reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Función del Titular de Unidad: [REDACTED]
Escala de destino: [REDACTED]
Función y cargo de destino: [REDACTED]
Código: [REDACTED]
Asignación: [REDACTED]

Administrativa.

IX. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena al [REDACTED] [REDACTED], que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de las obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) consistentes en: a) Una palapa construida de Horcones de madera, con techo de palma y piso de arena de 7.00 m x 12.40 m ocupando un área de 86.8 m², para Casa Habitación; b) palapa de Horcones de madera (con techo de palma y piso de arena de 4.20 m x 16.60 m ocupando un área 69.72 utilizada como Área de Descanso; área total construida 156.52 m² el resto del terreno ocupado se rellenó de tierra; que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y que se localizan en el lote de terreno ubicada en el ejido tierra y libertad, playas el gancho murillo, georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] [REDACTED], en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades.** Tomando en consideración el artículo 14 fracción II inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:	28/ Junio/ 2019
Unidad Administrativa:	Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas
Período de Reserva:	RESERVADA
Fundamento Legal:	Ampliación del Período de Reserva
Confidencial:	Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación:	[REDACTED]
Pública y cargo del Servidor público:	Lic. Juana Sista Velazquez Jimenez

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el **DAÑO AMBIENTAL** (modificado la morfología natural del ecosistema, lo que repercute en la afectación de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos), derivado de la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) consistentes en: a) Una palapa construida de Horcones de madera, con techo de palma y piso de arena de 7.00 m x 12.40 m ocupando un área de 86.8 m2, para Casa Habitación; b) palapa de Horcones de madera (con techo de palma y piso de arena de 4.20 m x 16.60 m ocupando un área 69.72 utilizada como Área de Descanso; área total construida 156.52 m2 el resto del terreno ocupado se rellenó de tierra; que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y que se localizan en el lote de terreno ubicada en el ejido tierra y libertad, playas el gancho murillo, georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] longitud oeste, municipio de Suchiate, Chiapas, México; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al [REDACTED]

[REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽⁵⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

- 1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la

⁽⁵⁾ **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
ENILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 26/Julio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en Chiapas
Estado de Chiapas
Período de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Aplicación del Poder de Reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Rubrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rubrica y cargo de Servicio público: Lic. Juana Siete Velazquez Jimenez

Restauración ⁽⁶⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en lote de terreno dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de

longitud oeste; y que se localizan en el lote de terreno ubicada en el ejido tierra y libertad, playas el gancho murillo, georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: **“Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: **I.** El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; **II.** Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; **III.** Las mejores tecnologías disponibles; **IV.** Su viabilidad y permanencia en el tiempo; **V.** El costo que implica aplicar la medida; **VI.** El efecto en la salud y la seguridad pública; **VII.** La probabilidad de éxito de cada medida; **VIII.** El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; **IX.** El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; **X.** El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; **XI.** El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; **XII.** El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y **XIII.** La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽⁷⁾

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al [REDACTED], deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que **no se han incrementados obras o actividades (nuevas)** en lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas que se ubica dentro de los siguientes

⁽⁶⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). **Fuente:** http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

⁽⁷⁾ **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019

EMILIANO ZAPATA



33

Fecha de Emisión	26/Junio/2019	Clasificación	Administrativa
Unidad	Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas		
RELEVADA			
Periodo de Reserva			
Fundamento Legal			
Ampliación del Periodo de Reserva			
Confidencial			
Función del Titular de la Unidad			
Fecha de dictamen			
Función y cargo del Titular			
Nombre			
Apellido			
Nombre			
Apellido			

ocupado se rellenó de tierra; que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] longitud oeste, (C5) 14° 35' 43.6" de latitud norte y 92° 15' 52.8" de longitud oeste, [REDACTED]
[REDACTED] ubicada en el ejido tierra y libertad, playas el ganado marino, [REDACTED]
[REDACTED] coordenada geográfica 14° 35' 43.75" latitud norte y 92° 15' 5.155" longitud oeste, municipio de Suchiate, Chiapas, México; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **1000 (Un mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **84.49 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ^(B).

TERCERO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] **Guzman**, la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) consistentes en: a) Una palapa construida de Horcones de madera, con techo de palma y piso de arena de 7.00 m x 12.40 m ocupando un área de 86.8 m², para Casa Habitación; b) palapa de Horcones de madera (con techo de palma y piso de arena de 4.20 m x 16.60 m ocupando un área 69.72 utilizada como Área de Descanso; área total construida 156.52 m² el resto del terreno ocupado se rellenó de tierra; que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]
[REDACTED] y 92° 15' 33.6" de longitud oeste, [REDACTED]
[REDACTED] oeste, y (C4) 14° 35' 41.5" de latitud norte y [REDACTED]
[REDACTED] el lote de terreno ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] georreferenciado por la coordenada [REDACTED]

(B) http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha	de	Clasificación
28/11/2019		
Unidad	Administrativa	
Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas		
RESERVADA		
Periodo de Reserva		
Fundamento Legal		
Ampliación del Periodo de Reserva		
Confidencial		
Rúbrica del Titular de la Unidad		
Fecha de desclasificación		
Rúbrica y cargo del Servidor público	Lic. Juana Sirta Velazquez Jimenez	

[REDACTED]

CUARTO. Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del [REDACTED] de haber ocasionado el **DAÑO AMBIENTAL** (modificado la morfología natural del ecosistema, lo que repercute en la afectación de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos), derivado de la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) consistentes en:

a) Una palapa construida de Horcones de madera, con techo de palma y piso de arena de 7.00 m x 12.40 m ocupando un área de 86.8 m², para Casa Habitación; b) palapa de Horcones de madeña (con techo de palma y piso de arena de 4.20 m x 16.60 m ocupando un área 69.72 utilizada como Área de Descanso; área total construida 156.52 m² el resto del terreno ocupado se rellenó de tierra; que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; y que se localizan en el lote de terreno ubicada en el ejido tierra y libertad, playas el gancho murillo, georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED]

en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

QUINTO. Se ordena al [REDACTED], la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽⁹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **Considerando X y XI** de la presente Resolución Administrativa.



Procuraduría F. Protección al Ambiente Delegación

SEXTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO IX, X y XI** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

⁽⁹⁾ ibídem;
 * Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha: 28/06/2019
Unidad: Administrativa
Delegación de la PROFEPA en
Estado de Chiapas
DIRECCIÓN GENERAL
Período de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Anuencia del Período de
Reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Escala de Desclasificación:
Autoridad y cargo de Servidor
Público: Lic. Juana Susa
Vealvarez Jimenez

SEPTIMO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

NOVENO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

DECIMO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2.** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS.** **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2019, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

DECIMO PRIMERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala,

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19**

Inspeccionado: **C. Carlos Solís Guzman**

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación	28/11/2019
Unidad Administrativa	Administrativa
Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas	PROFEPA, en el Estado de Chiapas
PERSEVADA	
Periodo de Reserva	
Fundamento Legal	
Ampliación del Periodo de Reserva	
Confidencial	
Rúbrica del Titular de la Unidad	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor público	Lic. Juana Guzmán Velázquez Jiménez

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO TERCERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado al **C. Carlos Solís Guzman**, en el domicilio ubicado en **Ranchería El Gancho, municipio de Suchiate, Chiapas**, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Ingeniero **Ines Arredondo Hernandez**, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

Cúmplase. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Procuraduría
Protección
Delegación

Lo Testado en el siguiente documento, se considera como información CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2



2019
EMILIANO ZAPATA